

nuevamente consagrado por su Obispo, y no debe ocurrir al Obispo de otra Diócesis para proveerse de él.

5 Procurará estar ya provisto el Domingo *in Albis* (Véase lo que decimos en el número 18 del capítulo sobre bautismo.)

ORDEN.

Hablamos en nuestro estatuto del Sacramento del Orden, no porque corresponda al Párroco ordenar, sino por la parte que tiene en su preparación.

6 Publicará, según le ordenare la Sagrada Mitra, los nombres de los que se hubieren presentado para recibir órdenes y ser diligentísimo en informarse de su vida, su aptitud para el santo ministerio; la buena reputación ó infamia de sus padres, etc., llamando los testigos de más conciencia, de más recto juicio y más conocedores del pretendiente.

7 Sin respeto humano, y sin llevarse de afectos particulares, desechará con prudencia y buenas maneras los testigos que le fueren presentados por parte del pretendiente y le pareciesen sospechosos.

8 Pero á la vez trasmitirá á la Sagrada Mitra todo cuanto bueno supiere de él.

9 Prestará un gran servicio á la Iglesia y tendrá llena de ocupación santa su tiempo, instruyendo en la lengua latina á los jovencitos más recomendables por su inocencia, sus talentos, su piedad, sus buenas maneras y aun por la categoría de sus familias.

10 En estos jovencitos tendria excelentes colaboradores que ayudarian las misas rezadas y cantadas, asistirían á los bautismos matrimonios, vísperas, etc., y aun suplirian á veces al sacristan.

11 Pero encargamos y suplicamos con encarecimiento que especialmente por no dar mal ejemplo á estos niños, ejerzan su santo ministerio con devoción, con calma, con recogimiento, con

modestia, evitando la precipitación en las palabras y en los movimientos, las miradas immodestas y las impaciencias.

CAPITULO XV.

MATRIMONIO.

Lo contenido en este capítulo en su mayor parte está tomado casi á la letra, de lo que acerca de esta materia escribió el sapientísimo Prelado Mexicano Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, dignísimo Arzobispo de México. Las letras Cc. puestas al márgen, indican que la doctrina ó prescripción correspondiente se funda en el derecho canónico y civil. Colocadas en orden inverso c. C. indican una disposición del Código Civil que no reprobaba el canónico.

Ponemos, en fin, todo lo que la Santa Sede ha dispuesto no visísimamente sobre *velación*.

C. c. 1 Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio: si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada, deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente.

C. c. 2 Si alguno de los contrayentes, ó los dos, fueren viudos, no se les recibirá su presentación, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la partida de entierro, ó por otro documento fehaciente, que deberán presentar, si hubiere fallecido en otra parroquia.

C. 3 Tampoco se recibirá la presentación, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen casado civilmente ó se hubieren ántes presentado para casarse con otra persona, á no ser que ésta haya muerto ó desistido del matrimonio, lo que deberá anotarse.

c. C. 4 Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento

del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

c. C. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

c. C. 5 Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

c. C. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

c. C. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, manifestándolo por escrito.

c. Si falleciere ántes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, como queda dicho.

c. 6 Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Los derechos concedidos á los ascendientes en lo ya expresado, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

7 Este consentimiento debe constar firmado por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supiere escribir, y agregarse á la información de estilo, para evitar las consecuencias que, ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes, pudieren resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo, en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

8 Si dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho; y del mismo arbitrio, deberá usarse, si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra

parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

9 El párroco no deberá recibir la presentación, si no está cierto de que él es su propio párroco.

10 Por esta misma razón, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es más decente que la presentación y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero ni esta mayor decencia, que por sí no dice relación sino á los esposos, ni la costumbre pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentación, ni al párroco la obligación de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit* dice el Murillo, *quod assistat parochus cujuslibet*; y así lo tiene declarado la S. Congregación.

11 No seria necesario repetir una vez más que ningun párroco se atreva á casar feligreses de otra parroquia si no supiéramos que la avaricia ó la ignorancia han dado lugar á muchos abusos.

Tengan presente que es nulo todo matrimonio, que no se celebra en presencia del propio párroco y dos testigos.

12 El que se atreva á autorizar un matrimonio usurpando los derechos del párroco respectivo, *ipso facto* queda suspenso y no podrá ser absuelto de esa censura sino por el ordinario del párroco cuyos derechos invadió.

13 Para la validez de un matrimonio, basta la presencia de sólo el párroco de la esposa, si el matrimonio se celebra en la parroquia de ésta: así mismo, basta la presencia del párroco del esposo si se celebra en la parroquia de éste. Así lo decidió la S. C. del Concilio, lib. 1.º de los decretos, pág. 125.

14 El propio párroco no lo es el de origen, sino el de domicilio ó cuasi domicilio.

15 El que pasa de una parroquia á otra con intención de fijar

allí su residencia, desde luego es domiciliario de la nueva parroquia. Tiene cuasi domicilio el que actualmente vive en la parroquia donde quiere casarse é intención de permanecer algun tiempo.

16 El que tiene domicilio en dos parroquias, puede contraer matrimonio ante el párroco del lugar dónde vive, al contraerlo.

17 No es párroco propio el de una hacienda ó casa de campo á dónde el esposo sólo ha ido por paseo ó por negocio.

18 El que dejando su domicilio propio, se casa dónde no tiene ni domicilio ni cuasi domicilio, contrae inválidamente.

19 El párroco propio de un preso es el del lugar dónde está la cárcel; pero si sólo está detenido mientras se pronuncia la sentencia, el párroco propio es aquel dónde tiene su domicilio.

20 El párroco puede delegar á otro sacerdote para hacer las proclamas y para asistir y bendecir un matrimonio.

21 Este derecho del párroco no impide que el Vicario general, si quiere, asista y bendiga un matrimonio en cualquier parroquia de la Diócesis de dónde es Vicario, si bien la prudencia aconseja que no lo haga frecuentemente.

22 Al recibir la declaración del pretendiente, es costumbre preguntarle tambien su profesión, y así debe ser, y en virtud de santa obediencia, mandamos que, si fuere labrador, ó dueño de ganado no le administre sacramento, si no ha pagado el diezmo ó á lo ménos estuviere dispuesto á pagar, conformándose en todo con nuestras instrucciones contenidas en la circular de 28 de Octubre de 1885. Después de recibida la declaración de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aún de oficio: sus deposiciones completan en lo comun la información matrimonial.

23. Son muy dignas de tenerse presentes, y deberán cumplirse en esta Sagrada Mitra, dos prevenciones que el Señor Clemente X hace ya al fin de la instrucción que en 21 de Agosto de 1670 dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales: la primera prevencion es "que el Notario

describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente que le es bien conocido; que de lo contrario, no reciba su deposición á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del Notario ó del Cura, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio."

24 Dice la instrucción, que deberá describirse la persona del testigo; y por ésto, al principio de la declaración, deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que éste debe ser bien conocido, ó del notario ó del que le abona: *mhi bene cognitus*, lo que indica no sólo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado además; y que, ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito é idóneo para testificar en el caso: *necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum*.

25 No es ménos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á sólo el notario el exámen de testigos: sino que asista á él, fuera de Roma, ó el Vicario general del Obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario, si por sí sólo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion, será, que los Señores Curas asistan al exámen de testigos que haga el notario y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuánto al conocimiento ó abono de testigos.

26 Como el objeto de la información es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros; los que por la relación de sangre, vecindad, etc., se presume y debe presumirse que están mejor impuestos. "Nos pare-

ce, escribía el Señor Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebración ó para la disolución del matrimonio, los padres, hermanos y demás parientes; y esto mismo dice la instrucción citada del Señor Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri nec admittantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

27 Podría, no obstante, haber alguna colución entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no sería conveniente que todos los testigos de la información fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: más parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ámbos, y por lo mismo, se recibirán por testigos, deudos, conocidos, etc., de uno y otro contrayente, guardándose además la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la elección de los testigos que se examinan de oficio.

28 Aunque no está determinado en el Derecho por cuánto tiempo atrás deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionando en lo que se acaba de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro que no bastará que tenga un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demás, ó superfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirían sus deposiciones.

29 Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciben por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atrás hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por tiempo más ó ménos largo, segun lo determine el Juez, atendiendo á la edad de los interesados; *attenta aetate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit.*

30 Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otras parroquias, aún dentro de una misma Diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años ántes de la presentación, ni bastará para la información matrimonial, que sólo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieran haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento, de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos no sólo para las proclamas, sino tambien para que los Párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban información por el tiempo de su residencia allá.

31 Previene la dicha instrucción del Señor Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presentan á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido á condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como: v. gr., si saben en qué parroquia residen actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido ántes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija razón de lo que declaren, ó de dónde saben aquello que contestan.

32 Depende muchas veces el valor de la información, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aún cuando se contesten con absoluta seguridad; casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. gr., si se pregunta á los testigos si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, etc. Responderán, como hemos visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas, vistas á buena luz, nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y miéntras ménos conocimiento tengan de los inte-

resados, mejor y con más seguridad, podrán responder que no lo saben, porque ménos motivos tendrán para saberlo.

33 Pero si esta pregunta se varía y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la información; v. gr., ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afines, etc? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no són consanguíneos, que no son afines, etc., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias, etc. En ninguna materia hace fé la deposición del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razón bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

34 Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. gr., la afinidad ilícitamente contraída, el impedimento de crimen, voto simple de religión ó de castidad, etc., bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oído decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algún rumor de hallarse ligados con algún impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera, lá información sólo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea infundada del verdadero estado de los contrayentes: y por esto manda el Santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el número 29.

35 Los motivos justos para el depósito en que suele ponerse

á la pretensa, se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres ó abuelos, etc., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente; cuando se tema con fundamento, que por algún extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido raptó de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

36 El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por sólo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algún fundamento que haga temer este desórden, como amistad ilícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa, siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la mujer.

37 La razón porque en estos casos toca al Juez eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentación para casar, se ante el Párroco, ó por el divorcio intentado ante el Provisor, el asunto sea llevado ante dicho Juez; y según la ley, los depósitos deben expedirse por el Juez que conozca en el recurso.

38 Debe, últimamente, tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por ésto debe tratarse á las que se pongan en depósito, con lo consideración que merezcan según su estado: que éstos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigue el depósito deben ser honestas.

Los Párrocos deberán proceder con mucha precaución y prudencia, evitando conflicto con la autoridad civil, cuando tengan necesidad de asegurar con el depósito á la pretensa.

39 *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentación, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió ántes que aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de esponsales celebrados por personas hábiles para contraer por sí mismas, segun los requisitos expresados (número 1) y prometidos por escritura pública; esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario; las demandas ó reclamos que en ellos se funden, no deben admitirse en ningún tribunal eclesiástico, ni aun por vía del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraídos con injuria de los primeros.

40 Tal vez alguna mujer ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por éste motivo; pues aún en éste caso, el reclamo no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el Juez secular la indemnización correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra.

41 Si la violación de la que reclama, hubiese sido bajo la palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia después del reclamo, y se dará cuenta á la Mitra, para que determine lo que haya de hacerse.

42 Sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en éste caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento

de las personas á quiénes debía pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violación de la que reclama, habrá sin duda alguna, impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio, hasta el segundo grado *inclusive*; y la duda sobre que vamos á hablar, es solamente con relación á la pública honestidad que nace de los esponsales la que no pasa del primer grado.

43 Es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean; ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quiénes debe pedírsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse, aún en el *foro externo*, por la pública honestidad que producen.

44 Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebración del matrimonio; y es bien cierto que aún cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demás que nacen de los esponsales. Si, por ejemplo, el hijo lo celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírsele la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbársele la fé y la palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que dén á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que, como dice el Berardi: *nihil adversus reverentiam patri debitam admititur.*

45 Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que ántes disentan consientan después: supongamos que murieron: supongamos que les comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de éstos,

tendrá lugar en el foro de la conciencia aún el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecumque implenda.*

46 Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamás haya de consumarse, así también subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razón de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relación al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relación á la mezcla de los cuerpos, són por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebración, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega, acción para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligación interna de guardarse la fé y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulte la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

El llamado matrimonio civil celebrado con persona distinta de aquella con quien se celebraron esponsales, es motivo suficiente para que el Párroco mire como insubsistentes éstos y proceda al matrimonio con la que el Registro civil reputa su mujer.

47 El Santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos;" en las cuales palabras se funda San Alfonso de Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres; pero el Señor Benedicto XIV dice, que prescindiendo de la cuestión de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus

padres són válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales aun cuando estén jurados. *Solvi possi*, dice, y esto demuestra su valor y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan.

48 No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la acción general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que según se dijo en el número 39, no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

49 La dificultad está en acertar lo que debe hacerse, para que los interesados, sean ó no hijos de familia, puedan lícitamente en este y otros reclamos, efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

50 Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser más oportuno, según las circunstancias, inducir al que reclama, á que desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero, obra la fé prometida y la religión del juramento, que tal vez ha mediado; y para lo segundo, obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo común los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribía el Señor Lucio III, que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados, *debía más amonestárseles que apremiárseles* para que los cumplan.

51 Si el reclamo fuere por violación de la que reclama, bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el número 41,

debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales; y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron, ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

52 Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentación, hubiere resultado de la información matrimonial algún impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares, hasta que haya constancia de que la Mitra, en vista de la información que se le mandará original, y de la consulta que con expresión de las causales que existan le pondrán los Párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

53 *Proclamas.*—Ademas de la información que se recibe sobre la libertad y solterío de los que tratan de casarse, debe publicarse en la Iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares, ambas cosas són de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral, de que los contrayentes són aptos ó no impedidos para el matrimonio.

54 En el Concilio general de Letrán, celebrado bajo el Señor Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos, se mandó, como se lee en el Capítulo 3 *Clandest. desponsatione*: primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios ántes de su celebración: segundo, que además, se practicasen diligencias por los párrocos, para saber si habia algo que los estorbase; tercero, que cualquiera que supiese algún impedimento, pudiese oponerlo derogándose en esta parte la antigua disciplina, según la cual no podian, sino los parientes, acusar el matrimonio por causa de cognación ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente, hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

55 Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de

matrimonio celebrado en grado prohibido: siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase más severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omisión de las dichas diligencias, aun cuando en realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimento para estorbar los matrimonios legítimos.

56 El Santo Concilio de Trento renovó la sanción del Concilio de Letrán, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis Concilii sub Inocentio III celebrati vestigiis inherendo, præcipit, ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, intermissarum solemnia publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum.*

57 Del tenor de estas disposiciones canónicas se infiere: 1.º que peca gravemente el párroco que asiste á algún matrimonio con omisión de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que diremos; la suspensión que establece el concilio de Letrán y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, que de otra manera no se podría conminar con censura alguna.

58 Segundo: que pecan tambien gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero, con lo que establece el dicho Concilio de Letrán sobre que se imponga competente penitencia á los que con omisión de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso* y lo segundo, con

la declaración que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas, pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos, sin embargo de ser nulo el matrimonio.

59 Tercero: que pecan asimismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aún cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiría de su silencio, y porque podría suceder que, atenidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

60 La manifestación del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se dá al párroco para que se informe más, y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por ésto no hay obligación de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aún cuando resulte falsa, por sólo ella el denunciante no queda expuesto á responsabilidad alguna.

Se ha dicho en el número 53 que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en dónde, segun una razón probable, pueden haber contraído algun impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez lo tengan. Por ésto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias; si salieren de ellas ya en edad en que pudieron

haberse casado ó haberse comprometido á casarse, en éstos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el Cura que recibió la presentación. Y si los testigos de la información matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algun impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comisión al Cura exhortado, para que reciba en su parroquia la información conveniente, y la remita original.

61 Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos Curas ó otros, se entiende cuando todos sean de una misma Diócesis.

62 Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la Iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta Sagrada Mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el peso que tuvieren, no pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposición del Santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la experiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último, las mismas leyes acabarse del todo, como segun el *Berardi*, llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letrán.

Encargamos mucho á nuestros párracos que aprovechen cuántas ocasiones oportunas se les presenten para exhortar á sus feligreses á que se conformen con lo que manda la Iglesia, dejándoles tiempo y libertad para que se hagan las proclamas; que les hagan entender que no es desdóro ninguno que se anuncie su matrimonio, y ántes bien, dán ejemplo como hijos fieles y obedientes de la Santa Iglesia.

63 No es nuestro ánimo derogar una providencia que vamos á mencionar de nuestro tercer Concilio Mexicano, relativa á los pueblos de indígenas dónde no reside sacerdote. El citado Concilio previene á los Párrocos que visiten semejantes pueblos ane-

xos á su parroquia por lo ménos dos veces al año, y concede que las moniciones canónicas se lean en la Iglesia de esos pueblos cuando sean visitados por sus ministros, en tres días, aunque no sean festivos, con tal que haya concurso del pueblo.

64 Esto se hace necesario en cierto modo en esta Diócesis de Tulancingo, dónde los fieles suelen pretender que el Cura los case en su propio pueblo cuando á él viene para celebrar alguna función, y no pudiéndose detener en ese pueblo, sino á lo sumo dos ó tres días, se hace imposible el cumplimiento de la ley que manda proclamar los matrimonios en tres días festivos.

65 Para remediar en lo posible este mal, disponemos que los Párrocos hagan un viaje con el objeto exclusivo de recibir las presentaciones ó informaciones matrimoniales; que éste viaje preceda á la fiesta que han de ir á celebrar, tiempo suficiente para que los matrimonios se publiquen en la cabecera en tres días festivos; que anuncien en el pueblo á dónde han de ir, y den la mayor publicidad posible á la noticia de este viaje anterior á la fiesta y al objeto de él para que se preparen todos los que quieran casarse, previniendo sus testigos y todo lo demás que los mismos Párrocos indicarán, para que al llegar allí, todo esté dispuesto.

66 Recibidas las informaciones con esta anticipación, podrán ya celebrarse los matrimonios el día de la fiesta.

Visitará cada mes ó cada dos meses las haciendas donde hay sirvientes semi-esclavos á quiénes no se dá licencia para ir á la Parroquia, ó se les dá muy limitada. En una visita recibirá las informaciones matrimoniales y en la siguiente los casará, publicándose el matrimonio en el intermedio.

67 Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algun impedimento, lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebración del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por ésto deberán pasar veinticuatro horas, por

lo ménos, después de la última monición hasta la celebración del matrimonio.

68 Podría también suceder, que ni los que al tiempo de la presentación, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen después, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo, y por lo mismo, que habiendo sido ántes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo; como es claro, nada valdrían para descubrir la realidad de las cosas, ni la información recibida al principio, ni las moniciones ya leídas; y lo que deberá hacerse es, que si después de la última monición se hubieren pasado dos meses, ó cuando mucho cuatro sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

69 Sucede tal vez, que algunos vivan en mal estado: que además tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situación les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por más ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos pequeños, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cuál es la administración de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

70 En tales casos, deberá recibirse la información matrimonial, y asegurarse el Párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer después las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de muerte: primero, para legitimar la próle; segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mujer; aun-